

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2015 00079-00 - 2020-00099-00 (Acumulados)
Demandante:	MARÍA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO
Demandado:	HEREDERAS DETERMINADAS DE LUIS ALBERTO TEJADA CHACÓN señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, herederos indeterminados y personas indeterminadas.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente asunto en virtud del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante abogado **HAROLD SALAZAR ACHINTE**, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del CGP, la cual se encuentra programada para el día 23 y 24 de agosto del 2023 a las 8:30 am, lo anterior conforme a lo manifestado por este, de que sufrió un accidente con fractura de tórax y costillas que le impiden comparecer a la audiencia programada, y por la complejidad de este proceso se le imposibilita sustituir poder a otro abogado .

Para demostrar el quebranto de salud que padece en la actualidad, allego copia de la historia clínica del Hospital Universitario San José, donde se evidencia que efectivamente presenta fractura de 4 costillas, por lo cual le dieron una incapacidad inicial de 05 días, desde el 22 de agosto del 2023 al 26 de agosto del 2023, incapacidad que fue allegada con su memorial.

Frente a ello se debe recordar que todo ser humano le asiste los derechos fundamentales a la salud y a la vida que se deben respetar y materializar en todo momento. Por ello este estrado judicial encuentra que está ante un evento que amerita garantizar dichos derechos aplazando la audiencia programada.

Así mismo es necesario precisar que la parte demandante en el proceso Declarativo de Pertenencia le asiste el derecho de tener una verdadera asistencia profesional en pro de sus intereses, lo cual en esta actualidad debió ser ejercido por el profesional

del derecho que la asiste y que hoy se encuentra enfermo, en consecuencia el aplazamiento que hoy se viabiliza, garantiza que más adelante, en la próxima audiencia la parte demandante tenga una verdadera asistencia profesional por parte de su apoderado. Pero así mismo se advierte al profesional del derecho solicitante **HAROLD SALAZAR ACHINTE** que conforme vaya evolucionado el tratamiento médico al cual está hoy sometido para recuperar su salud debe, en todo caso, estar pendiente de que si este tratamiento se prolonga o la enfermedad no le permite ejercer su labor de apoderado, debe con tiempo suficiente antes de la nueva fecha para la realización de la audiencia que hoy se aplaza, nombrar un abogado sustituto que estudie de manera previa el asunto, en garantía de los intereses de su poderdante y consecuentemente la asista en debida forma en la audiencia que se está reprogramando.

En consecuencia, se aplaza la audiencia que se encuentra programada para el día 23 y 24 de agosto del 2023 a las 8:30 am, en un lapso prudencial de tiempo en el cual el apoderado o su sustituto pueda asistir a ella sin más contratiempos, fijando como nueva fecha los días **27 Y 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A PARTIR DE LAS 8:30 AM.**

Por último, teniendo en cuenta que el abogado **RAMIRO LOZANO GARCÍA** sustituye el poder al abogado **CARLOS ALBERTO PEÑA TOVAR**, y que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012¹, se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ**,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR COMO NUEVA FECHA Y HORA, LOS DÍAS VEINTISIETE (27) Y VEINTIOCHO (28) DEL MES SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30) HORAS, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se efectuará de manera presencial, razón por la que las partes, sus apoderados judiciales, peritos, testigos y demás intervinientes deberán comparecer a las instalaciones de este despacho judicial el día de la diligencia. A cargo de la parte interesada se encuentra la comparecencia de las partes e intervinientes al proceso.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

- 1.-La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
- 2.-La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- 3.-Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
- 4.-A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

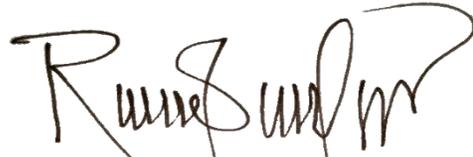
SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante abogado **HAROLD SALAZAR ACHINTE**, que conforme vaya evolucionado el tratamiento médico al cual está hoy sometido para recuperar su salud debe, en todo caso, estar pendiente de que si este tratamiento se prolonga o la enfermedad no le permite ejercer su labor de apoderado, debe con tiempo suficiente antes de la nueva fecha para la realización de la audiencia que hoy se aplaza, nombrar un abogado sustituto que estudie de manera previa el asunto, en garantía de los intereses de su poderdante y consecuentemente la asista en debida forma en la audiencia que se está reprogramando.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder inicialmente conferido al abogado **RAMIRO LOZADA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.687.764 y T.P. N° 113.993.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO PEÑA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.504.917 y T.P. N° 234648, para actuar en favor de las señoras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY**

TEJADA CAPOTE, conforme a la sustitución otorgada dentro de los procesos acumulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **110** el día de hoy **VEINTICINCO (25) AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario